

Viedma, 14 de mayo de 2026.

**EXPEDIENTE: "LESIUK, JUAN RAUL S/SUCESION AB INTESTATO S/ INCIDENTE (RENDICIÓN DE CUENTAS)", N° VI-01285-C-2025.**

**Antecedentes.**

1.- En fecha 18/03/2026 -mov. I0012- se agregó en autos informe remitido por la *Agencia de Recaudación y Control Aduanero -ARCA-* en respuesta al oficio N° 364/2026 librado en fecha 02/03/2026, mediante el cual se solicitaba al organismo: "1) Respecto de la firma LESIUK HERMANOS S.R.L. C.U.I.T.: 30- 70750299-8, sobre impuestos inscriptos; en su caso remita declaraciones Juradas de Impuesto a las Ganancias 2020 a la fecha; Facturación electrónica desde 2020 a la fecha; libro IVA digital. Si la firma LESIUK HERMANOS S.R.L. C.U.I.T.: 30-70750299-8 ha sido fiscalizada durante los periodos 2020 a la fecha, en su caso remita orden de intervención y sus respectivos informes de fiscalización y/o determinaciones de oficio efectuadas 2) Respecto De Juan Martin Lesiuk C.U.I.T. N°: 23393536349, informe impuesto inscriptos, y en caso de corresponder, remita DDJJ de Impuesto a las ganancias 2020 a la fecha. Informe si el contribuyente ha sido fiscalizado durante los periodos 2020 a la fecha, en su caso remita orden de intervención y sus respectivos informes de fiscalización y/o determinaciones de oficio efectuadas. Asimismo, informe si resulta ser integrante de sociedades, cargo y tipo de participación societaria, fecha de constitución de dichas sociedades. 3) Respecto de la firma JR CONSIGNATARIA S.R.L. CUIT: 30717413829, acompañe estatuto social; DDJJ de impuesto a las ganancias desde 2020 a la fecha. Informe si esa firma ha sido fiscalizada durante los periodos 2020 a la fecha, en su caso remita orden de intervención y sus respectivos informes de fiscalización y/o determinaciones de oficio efectuadas, balances y estados contables presentados desde 2021 a la fecha".

2.- El 25/03/2026 -mov. E0015- se presenta la parte incidentista y manifiesta su oposición a la documental incorporada, solicitando su desglose y desestimación por considerar que la misma resulta ajena al objeto procesal.

Sostiene que gran parte de la documentación acompañada corresponde a la firma "JR Consignataria SRL" y a actividades personales y comerciales desarrolladas por Juan Martín Lesiuk, Gonzalo Lesiuk y Alexis Montovio, personas distintas al causante y a las sociedades vinculadas al acervo hereditario, incluyendo documentación fiscal,

declaraciones juradas y actuaciones relativas a actividades particulares de Juan Martín Lesiuk.

Argumenta que la contraparte pretende relevar la totalidad del patrimonio personal del administrador sucesorio sin individualizar operaciones concretas, bienes o movimientos específicos que permitan inferir confusión patrimonial, desvío de fondos o enriquecimiento ilícito, señalando que ello excede el objeto limitado del incidente de rendición de cuentas y vulnera el secreto fiscal, el debido proceso, la defensa en juicio y la seguridad jurídica.

Afirma que el patrimonio personal del administrador es jurídicamente independiente del acervo hereditario y que la sola existencia de patrimonio propio significativo no constituye indicio de irregularidad administrativa sin prueba concreta de afectación de bienes del causante.

Destaca asimismo que en autos ya se encuentra ofrecida pericia contable idónea para analizar la administración de los bienes sucesorios, por lo que la incorporación de documentación fiscal y patrimonial ajena al objeto litigioso constituye -según expresa- una investigación patrimonial improcedente y vedada por la ley.

En virtud de lo expuesto, solicita se ordene el desglose de la documental incorporada por ARCA y, subsidiariamente, su desestimación al momento de dictar sentencia.

3.- Corrido el correspondiente traslado, en fecha 07/04/2026 -mov. E0018- comparece la incidentada, lo contesta y solicita el rechazo del pedido de desglose de la documentación aportada por ARCA en respuesta al oficio N° 364/2026, con costas a la incidentista.

Expone, en primer lugar, que la oportunidad procesal para cuestionar la pertinencia de la prueba informativa ya ha precluido, dado que la contraria no formuló reparo alguno al momento de su ofrecimiento ni tras su proveído. Asimismo, destaca que el propio administrador, a través de su representación letrada, participó activamente en el envío del oficio cuestionado a ARCA el 13/03/2026, lo que vuelve contradictoria su actual oposición bajo la doctrina de los actos propios.

Señala, además, que la respuesta de ARCA resulta vital para el proceso, ya que revelaría una maniobra de vaciamiento. Argumenta que mientras se alega que "Lesiuk Hermanos SRL" carece de actividad y factura ingresos en cero, el administrador judicial habría

constituido una nueva firma, "JR Consignataria SRL", que factura sumas millonarias.

En tal sentido, sostiene que existe una contradicción flagrante, pues el administrador continúa publicitando remates de hacienda bajo el nombre de la firma del causante, pero los ingresos son facturados por la nueva sociedad.

Denuncia que la contraparte utiliza estas incidencias para falsear la realidad y dilatar el proceso con el fin de favorecer la "licuación de los bienes" del acervo hereditario. Esgrime, en tal sentido, que estos planteos reiterativos generan un dispendio jurisdiccional innecesario y se alejan de la búsqueda de la verdad objetiva.

Acompaña un acta notarial que certifica las publicidades donde el administrador continúa operando comercialmente en nombre de la sociedad que pretende declarar inactiva.

En conclusión, solicita que se mantenga la documentación incorporada al expediente por ser conducente para determinar la realidad económica de la administración y el destino de los fondos que integran el patrimonio sucesorio.

4.- En fecha 16/04/2026 -mov. I0017- se llamó a autos para resolver, providencia que se encuentra firme y motiva la presente.

#### **ANÁLISIS Y SOLUCIÓN DEL PLANTEO:**

I.- Expuestos los antecedentes del caso y posturas asumidas por las partes en torno a la cuestión controvertida, corresponde determinar si resulta procedente desglosar la documental incorporada, acompañada en mov. I0012, en lo que respecta a la firma JR Consignataria S.R.L. CUIT N° 30-71741382-9, solicitado por la incidentista.

Atento a lo que resulta de las constancias obrantes en autos, surge que en el acta de apertura a prueba de fecha 18/02/2026 -de la que participó dicha parte- se proveyó: "... Facundo José Torre. Dr. Diego Miguel Sacchetti (Apoderado). (...) INFORMATIVA: Líbrense los oficios como solicita: (...) 3) A la Agencia de Recaudación y Control Aduanero -ARCA- (ex AFIP) a efectos que informe: respecto de la firma JR CONSIGNATARIA S.R.L. CUIT: 30-71741382-9, acompañe estatuto social; DDJJ de impuesto a las ganancias desde 2020 a la fecha. Informe si esa firma ha sido fiscalizada durante los periodos 2020 a la fecha, en su caso remita orden de intervención y sus respectivos informes de fiscalización y/o determinaciones de oficio efectuadas, balances y estados contables presentados desde 2021 a la fecha. (...)"

Sentado ello, debo señalar que las cuestiones sobre producción de prueba se encuentran firmes y consentidas, y expresamente se dispuso en oportunidad de la apertura a prueba que la informativa se requería también en relación a la firma JR Consignataria SRL, por lo tanto, no resulta procedente en esta instancia la revisión de la prueba, y en su caso proceder al desglose de la misma, teniendo en cuenta que ha adquirido firmeza por no haber sido impugnada oportunamente, siendo imperativo el principio de preclusión procesal, por lo que corresponde rechazar el pedido de la parte incidentista.

Sin perjuicio de ello, hágase saber que dicha prueba será merituada al momento de resolver la cuestión de fondo.

II.- Sin costas, toda vez que las partes pudieron entender que les asistía razón (art. 62 ap. 2do.).

**RESOLUCIÓN:**

- 1) Rechazar el pedido de la parte incidentista -Juan Martín Lesiuk- en relación a no tener incorporada y desglose de la prueba informativa ordenada a la Agencia de Recaudación y Control Aduanero -ARCA- (ex AFIP) respecto de la firma JR CONSIGNATARIA S.R.L. CUIT: 30-71741382-9.
- 2) Sin costas, toda vez que las partes pudieron entender que les asistía razón (art. 62 ap. 2do.).
- 3) Notifíquese conforme a los arts. 120 y 138 del CPCC.

Julieta Noel Díaz

Jueza